



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR.

DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.S.-

DEMANDADO: WILFREDO ANTONIO MENDOZA RIPOLL, y como parte sindical SINALTRASEPV y SINALTRAVERSEPV.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00107-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de levantamiento de fuero sindical - permiso para despedir, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 19 de julio de 2.021, notificado por estado No. 106 del 22 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el día 27 y 28 de julio de 2.021, se recibió correo electrónico de la parte demandante a fin de subsanar la demanda. Es de anotar que la Secretaría del Juzgado continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, y dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática las limitaciones actuales de conectividad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 19 de julio de 2.021, notificado por estado No. 106 del 22 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Descendiendo al caso se colige que, si bien el escrito de subsanación presentado por la demandante fue radicado dentro del término legal, se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de no expresar la dirección de residencia o el lugar donde se encuentran domiciliados quienes se pretende citar como testigos en debida forma, tal y como se había advertido en proveído anterior. Por lo tanto, observándose que conforme al numeral 2º del auto anterior, siendo que para los fines legales y procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, lo cual incluso guarda armonía con el artículo 93 del C.G.P, demanda corregida que no fue presentada en su totalidad quedando en últimas como la primigenia respecto a este tópico, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

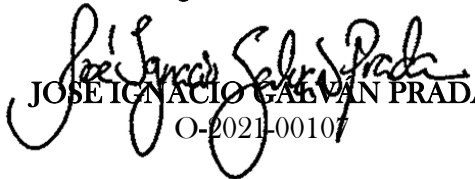
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GAVILÁN PRADA
O-2021-00107

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 09 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0129
La Providencia de fecha Día 12 Mes 09 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo